



EXPEDIENTE Nº 07 / 2007
RESOLUCIÓN

Referencia: ENCuentro REGIONAL JUVENIL
Equipos: OVIEDO RUGBY CLUB - BELENOS RUGBY CLUB
Fecha: 10 de Marzo de 2007

En Gijón, a veinte de marzo de dos mil siete, reunido el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, en el ámbito de las competencias conferidas por los Estatutos de la Federación, art. 7.h), ha tomado el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro del partido informa en el acta que "el jugador Ángel Ballve Botas fue expulsado en el minuto diez de la segunda parte por propinar un cabezazo a un jugador del equipo contrario al finalizar un ruck y no estando portando ninguno de los dos jugadores el balón; siendo este de forma voluntaria. Motivo por el cual el árbitro Adrián Rodríguez Noriega cree que es agresión y le muestra la tarjeta roja".

SEGUNDO.- Se recibe escrito del Oviedo Rugby Club de fecha 12 de marzo de 2007, en el que se hacen alegaciones en el sentido de manifestar que el jugador Ángel Ballve Botas no había propinado cabezazo alguno al jugador del Belenos Germán Álvarez, reconociendo que lo único que había hecho dicho jugador había sido encararse con el jugador del equipo rival sin mediar agresión alguna. Y solicita como prueba que sea recabada información a ese respecto al Belenos Rugby Club, interesando se le de traslado del escrito remitido.

TERCERO.- El Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, en su reunión de fecha trece de marzo de dos mil siete, acuerda abrir procedimiento ordinario, solicitando al árbitro del encuentro, Sr. Adrián Rodríguez Noriega que aclare los hechos por los que el jugador Ángel Ballve Botas fue expulsado en el partido motivo de este expediente, así como requerir al delegado del Club Belenos y al jugador Germán Álvarez Muñiz, que envíen por escrito su versión de los hechos acontecidos, motivo de este expediente.

CUARTO.- En su declaración, el árbitro don adrián Rodríguez Noriega manifiesta que "en el minuto cincuenta y dos el jugador Ángel Ballve, tras finalizar un ruck, se levanta y se encuentra cara a cara con el contrario y le pega un cabezazo sin causar lesión alguna al agredido siendo expulsado con tarjeta roja.

QUINTO.- El delegado del Club Belenos, don Enrique A. Lucio manifiesta que "lo único que aprecié fue la expulsión del jugador del Oviedo R. C. por parte del colegiado. Pero por mi situación y distancia en ese momento del juego no aprecié absolutamente nada. ... Nuestro jugador no precisó asistencia en esa jugada y continuó jugando dicho partido".

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Se considera probado, que durante el transcurso del partido, el jugador Ángel Ballve Botas, tras finalizar una jugada de ruck, se levanta y se encuentra cara a cara con un jugador contrario y le pega un cabezazo sin causar lesión alguna al agredido.



ANTECEDENTES DE DERECHO

PRIMERO.- El presente expediente disciplinario se tramita por el procedimiento ordinario previsto por el Art.72 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, en relación con el Art. 70.c), siguientes y concordantes del citado cuerpo legislativo.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 97, e) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby. Agresión de forma clara con mano, puño o cabeza a un jugador que se encuentra de pie, sin causarle daño o lesión. Está considerado como FALTA LEVE 5, correspondiendo a esta acción sanción de dos (2) a tres (3) partidos de suspensión.

TERCERO.- Las alegaciones que formula el Oviedo Rugby Club no pueden tener favorable acogida para este Comité pues es doctrina reiteradamente practicada, considerar que las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo prueba en contrario que las desvirtúen. Circunstancia que no se produce en el caso que tratamos.

CUARTO.- Es de aplicación el artículo 116, b), al concurrir la circunstancia atenuante de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad a este partido.

QUINTO.- De acuerdo con lo estipulado en el Art. 113 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 97 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.

Es por lo que se

ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con DOS (2) encuentros oficiales de suspensión, al jugador del Club OVIEDO RUGBY CLUB, don Ángel BALLVE BOTAS Licencia nº 0302530, por comisión de falta LEVE 5 contra jugadores (Art. 97.e) del RPC).

SEGUNDO.- Amonestación al Club OVIEDO RUGBY CLUB, JUVENIL. (Art. 113 del RPC).

TERCERO.- Registrar la presente Resolución y notificar a los interesados, haciéndoles saber que frente a la misma y de conformidad con el artículo 61 de los Estatutos de la Federación de Rugby del Principado de Asturias y el artículo 20.1 del Decreto 23/2002 de 21 de febrero de la Consejería de Educación y Cultura por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, se podrá interponer recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en un plazo de diez días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente Resolución.

**Fdo. - LA SECRETARIA DEL
COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA FRPA**